

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARTÍN VIVANCO LIRA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 20, Y SE ADICIONAN FRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 34, 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE CUIDADOS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**

P R E S E N T E S

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20, Y SE ADICIONAN FRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 34, 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE CUIDADOS.

El suscrito, **MARTÍN VIVANCO LIRA**, Diputado del Congreso de Durango, LXX Legislatura, y representante del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, 76, 77, 78 fracción I, 79, 181 y 182 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 3, 34, 35, 38, 173, 174, 175, 177, 178, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, someto a consideración esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20, Y SE ADICIONAN FRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 34, 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE CUIDADOS**, al tenor siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profunda desigualdad estructural entre hombres y mujeres mexicanas es una de las razones que nos mantienen lejos de cumplir con el modelo ideal del Estado de Bienestar. Desde hace ya varias décadas el discurso público gira en torno a un Estado redistribuidor de la riqueza que pretende emparejar las oportunidades de los mexicanos para el pleno ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus deseos. En este sentido, encontramos áreas de oportunidad en materia de política pública derivadas de cambios sociales que han generado problemáticas identificadas

GACETA PARLAMENTARIA

actualmente como *nuevos riesgos sociales*¹ que se derivan de las promesas incumplidas en materia de bienestar y disminución de la desigualdad. Entre los nuevos riesgos sociales de los que deben ocuparse los Estados encontramos el derecho al cuidado como un asunto prioritario.

Las labores de cuidados en el entramado social incluyen todas aquellas actividades que, en el transcurso de la vida, aseguran la reproducción, el cuidado físico, el sostenimiento de los vínculos sociales, el apoyo psicológico, el acompañamiento emocional y el mantenimiento de los espacios y bienes domésticos. Estas actividades pueden ejercerse en distintos ámbitos, en función de la etapa de vida y circunstancias de vida de las personas; éstas incluyen cuidados de salud, en el hogar, de las personas dependientes y el autocuidado.²

Todas las personas tenemos derecho al cuidado; es decir, a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado. Todas y todos hemos requerido de cuidados, o bien, llegaremos a necesitarlos en un futuro, desde la infancia, en la enfermedad o en la vejez. Esto implica garantizar un conjunto de actividades cotidianas que se realizan dentro y fuera del hogar para propiciar el bienestar físico y emocional de las personas.³

Histórica y socialmente el cuidado de infancias, adolescentes, adultos mayores, personas enfermas y con discapacidad son labores que han recaído principalmente en las mujeres. Las

¹ En relación con el concepto de “nuevos riesgos sociales” puede consultarse a Peter Taylor-Gooby, *New Risks, New Welfare: The transformation of the European Welfare State, New Risks and Social Change* (2004, 1-28).

² Ver más en Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2022). *Panorama Social de América Latina 2021*. LC/PUB.2021/17-P, Santiago de Chile, p. 212; y Bango, J. & Cossani, P. (2021). *Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe*. Elementos para su implementación. ONU Mujeres y CEPAL. Santiago de Chile, p. 11-12.

³ Tal y como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sostenido, específicamente en la sentencia recaída al Amparo Directo 6/2023 el 18 de octubre de 2023, con el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea como Ponente. La sentencia determinó que, conforme al texto de la Constitución General, tratados internacionales de los que México es parte, así como otros instrumentos de *soft law*, todas las personas tienen el derecho humano a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, y el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía. La Sala reconoció que los cuidados son un bien fundamental y estableció que el derecho al cuidado implica que todas las personas, principalmente aquellas que requieren de cuidados intensivos o extensivos y/o especializados, como las personas mayores, con discapacidad y con alguna enfermedad crónica, tienen la oportunidad de acceder a ellos, sin que sea a costa de la salud, bienestar o plan de vida de quienes cuidan.

GACETA PARLAMENTARIA

mujeres se encargan del cuidado del 80.3% de las personas con discapacidad, el 96% de los niños o niñas de entre 0 y 5 años, el 90% de los niños, niñas y adolescentes de entre 6 y 17 años y el 67% de las personas mayores de 60 años.⁴ Estos roles de género culturalmente desarrollados han provocado que sean las mujeres de nuestra sociedad quienes cargan con la responsabilidad de las labores de cuidado, lo que genera situaciones que vulneran sus derechos fundamentales e instauran cargas de trabajo no remunerado, así como barreras en su desarrollo profesional y económico.

Es necesario reconocer el cuidado como un derecho, así como la contribución invisibilizada de las mujeres en la economía a través de los cuidados, pues al reconocerlo así, se le dota de un valor intrínseco, independiente del estado de necesidad de la persona o del régimen formal e informal que enmarca esta actividad humana. Al respecto:

*“En primer lugar, el enfoque de derechos humanos apunta esencialmente a ese otorgamiento de poder (empoderamiento) por la vía del reconocimiento –y ejercicio– de derechos. Una vez introducido este concepto en el contexto de la adopción de políticas, el punto de partida no consiste en reconocer la existencia de ciertos sectores sociales que tienen necesidades no cubiertas, sino fundamentalmente la existencia de personas que tienen derechos que pueden exigir o demandar, esto es, atribuciones que dan origen a obligaciones jurídicas de parte de otros y por consiguiente al establecimiento de mecanismos de tutela, garantía o responsabilidad. En otros términos, el derecho al cuidado y a cuidar(se) debe ser considerado un derecho universal de cada ciudadano y cada ciudadana, no sujeto a determinación específica”.*⁵

La sobrecarga para las mujeres en nuestra sociedad de los trabajos de cuidado impacta otro derecho que no ha sido reconocido y que resulta indivisible e interdependiente: el derecho al tiempo propio. En este caso, se pone el énfasis en las mujeres por ser el colectivo que históricamente, debido al mandato social de género, ha visto impedida la libre determinación de su tiempo para

⁴ Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC), 2022, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasic/2022/doc/enasic_2022_presentacion.pdf

⁵ Pautassi, L. (2007). *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*. ONU-Cepal. Serie Mujer y Desarrollo 87. Santiago de Chile, 2007.

cualquiera de los fines que mejor respondan a sus necesidades e intereses, incluyendo el autocuidado, el desarrollo profesional, el descanso y el ocio.

Esto lo advirtió la Organización Internacional del Trabajo (**OIT**). En el Convenio 156 se establece el deber de los países de desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados de cuidados; incorporar sus necesidades en la planificación y fortalecer los cuidados como parte de la protección social de las personas trabajadoras.⁶

El derecho al cuidado, desde un enfoque de género y derechos humanos, nos lleva necesariamente a identificar el tiempo que las mujeres dedican a las tareas del cuidado, para así distribuirlos entre la sociedad de manera corresponsable. En este sentido, se requiere que el Estado invierta esfuerzos y recursos en estas tareas para que las instituciones brinden servicios para el cuidado de las personas.

A la fecha, únicamente la Ciudad de México, en el marco de su Constitución local, cuenta con el reconocimiento explícito del derecho fundamental al cuidado:⁷

Artículo 9. Ciudad solidaria.

...

Apartado B. Derecho al cuidado

⁶ Organización Internacional del Trabajo (2019). *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*. OIT. Ginebra, Suiza.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 2017, Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/2a45c9c3b67fb16d7046d3ec32fe1f1418026a44.pdf> [accedida 8 de agosto 2024]

GACETA PARLAMENTARIA

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

En Durango existen 625,896 niñas, niños y adolescentes que necesitan recibir cuidados. De ellos, el 58.1% de ellos se encuentra en situación de pobreza, indicativo de la vulnerabilidad de este grupo poblacional en diferentes dimensiones de desarrollo y acceso a derechos sociales. Análogamente, en Durango existen alrededor de 132,919 personas mayores, de los cuales, 37.9% se encuentra en situación de pobreza. Esto representa sólo un panorama general de la población potencial a recibir cuidados.⁸ El esfuerzo necesario en materia de política pública y de coordinación es mayúsculo, por lo que esta iniciativa plantea empezar a enmarcar a los cuidados de las personas en una primera fase, reconocer y con ello sentar las bases para garantizar este derecho desde la Constitución de Durango.

Y en un asunto de fallas legislativas, el Decreto No. 548 de la LXVI Legislatura aprobó la Ley que crea el Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango, y se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 28 del 7 de abril de 2016.⁹ Este ordenamiento pretendía dar la atención necesaria del Estado a las personas mayores y garantizar sus derechos constitucionales, a través de una instancia técnica dedicada a ofrecer alternativas de política pública. Al momento de su aprobación, el marco transitorio de esta ley abrogó la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango, que se originó en 2003. Pero aquel instituto nunca entró en funciones; entonces, la LXIX Legislatura aprobó el Decreto No. 217 para expedir una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, y en su marco transitorio, abrogó la Ley que Crea el Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del

⁸ Ver más en Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2021). Pobreza por grupos poblacionales. CONEVAL. Ciudad de México.

⁹ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 28 del 7 de abril de 2016, disponible en: https://transp23.s3.amazonaws.com/periodico_oficial/2016/28-normal-2016_20230525005109.pdf

GACETA PARLAMENTARIA

Estado de Durango.¹⁰ Por esta situación, quedó sin efectos cualquier disposición normativa para garantizar los derechos de las personas mayores de Durango. La abrogación de la Ley que Crea el Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango omitió la sustitución o, en su caso, la configuración de un ordenamiento supletorio en materia de los derechos de las personas mayores del Estado, como lo hacía la ley de 2003 o la de 2016.

Debido a las características que muestra el panorama de los cuidados en Durango, y el llamado especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de organismos internacionales para garantizar el derecho humano a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado, así como el reconocimiento de la sobrecarga injusta y no remunerada que socialmente hemos depositado en las mujeres, el principio de corresponsabilidad en los cuidados resulta necesario en el marco del reconocimiento del derecho al cuidado para la sociedad duranguense.

La presente iniciativa busca visibilizar las implicaciones del cuidado y reconocerlo como un derecho de dimensión compleja,¹¹ considerando además su interdependencia con el derecho a la igualdad.

Así las cosas, esta iniciativa, de ser aprobada, es el primer paso en la construcción de un sistema de cuidados sólido en nuestro Estado, en beneficio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y mujeres. El reconocimiento del derecho fundamental que se plantea será el cimiento para la garantía del sistema de cuidados.

Lo anterior, en los términos siguientes, tal y como es visible en el siguiente cuadro comparativo, según se plantea respetuosamente a este H. Congreso:

¹⁰ Artículo sexto transitorio del Decreto No. 216 que contiene la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 79 del 2 de octubre de 2022, disponible en: https://transp23.s3.amazonaws.com/periodico_oficial/2022/79-normal-2022_20230525022054.pdf

¹¹ Se trata de un derecho de dimensión compleja porque puede abordarse de distintas formas: (I) Los derechos y obligaciones que se pueden desprender del derecho al cuidado: i) cuidar; ii) ser cuidado; iii) autocuidado. Y (II) por quien tiene derecho a recibirlo y a procurarlo: i) perspectiva unilateral: al constituirse como una obligación del Estado; ii) perspectiva bilateral: puede ser un derecho recíproco, regido por la proporcionalidad y la necesidad, igual que los alimentos.

GACETA PARLAMENTARIA

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango	
Texto anterior	Texto reformado
<p>ARTÍCULO 20.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.</p> <p>El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.</p> <p>Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada por la ley.</p> <p>El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales, emocionales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como a cuidar. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.</p> <p>El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.</p> <p>Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada por la ley.</p> <p>El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.</p> <p>El Estado garantizará el derecho al cuidado</p>

GACETA PARLAMENTARIA

<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>digno con base en el principio de corresponsabilidad entre hombres y mujeres, las familias, la comunidad, el sector laboral y el propio Estado en las actividades de cuidado, así como la libertad que tienen las personas para decidir si desean o no cuidar a quien lo requiera.</p> <p>Para garantizar el derecho al cuidado digno se implementará el sistema estatal de cuidados, que incluye sus dimensiones económica, social, política, cultural y psicosocial, así como políticas y servicios públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad.</p> <p>Tendrán prioridad en el sistema estatal de cuidados las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas, niños, adolescentes y personas mayores que vivan en condiciones de pobreza, así como las personas que realicen actividades de cuidado de las mismas sin remuneración alguna.</p>
<p>ARTÍCULO 34.- El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes el derecho a:</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 34.- El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes el derecho a:</p> <p>[...]</p> <p>X. Ser cuidados dignamente.</p>
<p>ARTÍCULO 35.- Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años y más, recibirán atención prioritaria y especializada, para privilegiar su inclusión social y económica, y protegerlos contra la violencia, maltrato o negligencia en su cuidado.</p>	<p>ARTÍCULO 35.- Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años y más, recibirán atención prioritaria y especializada, para privilegiar su inclusión social y económica, y protegerlos contra la violencia, maltrato o negligencia en su cuidado.</p>

GACETA PARLAMENTARIA

<p>El Estado en los términos que disponga la ley les garantizará los siguientes derechos:</p> <p>[...]</p>	<p>El Estado en los términos que disponga la ley les garantizará los siguientes derechos:</p> <p>[...]</p> <p>VII. El cuidado digno.</p>
<p>ARTÍCULO 36.- El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las discapacidades. Promoverá la integración social y laboral, y la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.</p> <p>El Estado en los términos que disponga la ley reconoce el derecho de las personas con discapacidad a:</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 36.- El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las discapacidades. Promoverá la integración social y laboral, y la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.</p> <p>El Estado en los términos que disponga la ley reconoce el derecho de las personas con discapacidad a:</p> <p>[...]</p> <p>X. El cuidado digno.</p>

Por todas las consideraciones aquí expuestas, se propone la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20, Y SE ADICIONAN FRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 34, 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE CUIDADOS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 20, y se adicionan fracciones a los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales, emocionales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como a cuidar. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional

GACETA PARLAMENTARIA

de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.

El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada por la ley.

El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.

El Estado garantizará el derecho al cuidado digno con base en el principio de corresponsabilidad entre hombres y mujeres, las familias, la comunidad, el sector laboral y el propio Estado en las actividades de cuidado, así como la libertad que tienen las personas para decidir si desean o no cuidar a quien lo requiera.

Para garantizar el derecho al cuidado digno se implementará el sistema estatal de cuidados, que incluye sus dimensiones económica, social, política, cultural y psicosocial, así como políticas y servicios públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad.

Tendrán prioridad en el sistema estatal de cuidados las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas, niños, adolescentes y personas mayores que vivan en condiciones de pobreza, así como las personas que realicen actividades de cuidado de las mismas sin remuneración alguna.

ARTÍCULO 34.- El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes el derecho a:

I. Tener nombre.

II. Acceder a la educación obligatoria, la cultura, el deporte y la recreación.

III. La protección integral de la salud.

IV. Preservar su integridad física, psíquica y sexual.

V. Ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles.

VI. Crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.

VII. Ser escuchados por su familia y las autoridades.

VIII. Participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.

IX. Crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente.

X. Ser cuidados dignamente.

El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia les otorgan.

El Estado atenderá al principio del interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 35.- Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años y más, recibirán atención prioritaria y especializada, para privilegiar su inclusión social y económica, y protegerlos contra la violencia, maltrato o negligencia en su cuidado.

El Estado en los términos que disponga la ley les garantizará los siguientes derechos:

I. La atención gratuita y especializada de servicios de salud.

II. El acceso al trabajo remunerado, en función de sus capacidades.

III. La jubilación universal.

IV. Descuentos en los servicios públicos y en los trámites notariales, de acuerdo con la ley.

V. A lugares adecuados en transporte público y espectáculos.

GACETA PARLAMENTARIA

VI. Acceso a programas de vivienda y decorosa.

VII. El cuidado digno.

El gobierno estatal y los municipios desarrollarán políticas para fomentar la plena integración social. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

ARTÍCULO 36.- El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las discapacidades. Promoverá la integración social y laboral, y la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

El Estado en los términos que disponga la ley reconoce el derecho de las personas con discapacidad a:

I. La atención sanitaria especializada acorde con sus necesidades, que incluirá la provisión de medicamentos y la atención psicológica, de forma gratuita.

II. La rehabilitación integral y la asistencia permanente.

III. Acceder al trabajo remunerado y socialmente útil en condiciones de igualdad.

IV. Obtener descuentos en los servicios públicos y lugares adecuados en transporte colectivo y espectáculos.

GACETA PARLAMENTARIA

V. Beneficiarse de descuentos y exenciones fiscales.

VI. Acceso a educación, que desarrolle sus habilidades, potencie su integración y participación en la sociedad.

VII. Que sus familiares tengan acceso a programas de capacitación para resolver los problemas de convivencia.

VIII. Que en los planes y programas de desarrollo urbano se incluyan soluciones a sus requerimientos específicos.

IX. La formación de asociaciones en las que desarrollen una vida plena.

X. El cuidado digno.

La ley sancionará el abandono de estas personas, así como cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminatorio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo segundo. El Congreso del Estado de Durango deberá expedir una Ley reglamentaria en materia de sistema de cuidados en el Estado de Durango que considere, al menos, estancias

GACETA PARLAMENTARIA

infantiles y centros de atención de personas mayores, dentro de los siguientes 180 días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el H. Congreso del Estado de Durango, sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Durango a los 13 días del mes de septiembre de 2024.

DIPUTADO MARTÍN VIVANCO LIRA